

Escrito inédito del P. Tomás Sánchez, contestando a una consulta del Cabildo Catedral de Granada

por

MANUEL LÓPEZ ARANDA

A los casi cuatrocientos años de su existencia, se ofrece a la luz pública este documento inédito del P. Tomás Sánchez, que se encuentra en el Archivo de la Catedral de Granada y que contesta a una cuestión jurídico-moral, que dicho Cabildo planteara, en su momento, al Colegio de la Compañía de Jesús en esta misma ciudad.

Intentamos, aunque brevemente, enmarcar el contexto histórico, dentro del cual se produce el documento.

I. MARCO HISTÓRICO DE LA CONSULTA AL P. TOMÁS SÁNCHEZ

1.1. *Motivación de la consulta*

Las razones últimas, que motivaron la consulta, se encuentran en la existencia de unas relaciones tensas y conflictivas entre el Cabildo de la Catedral y la Capilla Real de Granada, sobre todo a partir del momento en que es nombrado Capellán Mayor D. Luis de Rojas¹. Tales relaciones vienen concretamente expuestas en la primera parte del documento, que no es más que un resumen del memorial o informe, enviado a S. Majestad el Rey, solicitando su

1. El Arzobispo y el Deán y Cabildo de Granada dan cuenta a Su Majestad «de muchos agravios que reciben del Capellán Mayor y capellanes de la Capilla Real que está en aquella iglesia, especialmente después que D. Luis de Rojas fue proveído por Capellán Mayor de ella, que... ha sido causa de muchos desasosiegos y pleitos a los de aquella iglesia, cosa muy contraria a la religión que todos deben procurar...» Archivo Capitular de Granada, Legajo 12, pieza 5 (= L. 12, p. 5).

intervención en el sentido de exigir a la Capilla Real el cumplimiento de sus propias constituciones². En este mismo memorial se incluye la petición del aumento de las incógruas rentas de las prebendas en la Iglesia Catedral.

1.2. *Fecha del memorial*

La fecha del memorial, que un beneficiado del Cabildo llevó y presentó al Rey, no se menciona en el texto del inédito que estamos presentando. Existe, sin embargo, en el Archivo de la Catedral otro texto de un memorial, enviado también a Su Majestad, que recoge tres tipos de problemas: Agravios de la Catedral por parte de la Capilla Real, Unión de la Capilla Real y la Catedral, y Aumento de las rentas de las prebendas catedralicias. En su texto, fechado por mano ajena en 1586, expresamente se menciona, en dos ocasiones, la existencia de un memorial más, enviado al Rey, en Lisboa, el año 1581³.

Ahora bien, el memorial que motivó la consulta al P. Tomás Sánchez, no puede ser éste de 1581, ya que, en aquél, expresamente se enumera, entre los agravios recibidos de la Capilla Real, el que «no quisieron recibir al prelado y cabildo a la visita de la dicha capilla el año pasado de ochenta y uno». Consiguientemente, si el memorial, base de la consulta, no es ni el de 1581, ni el de 1586, entonces habrá que situarlo entre los años 1582 y 1584⁴.

1.3. *Fecha de la consulta*

El miércoles, día 13 de febrero de 1585, eran citados los capitulares de la Catedral «para determinar lo tocante a la jornada

2. Existen varios manuscritos, borradores o informes, que recogen los puntos conflictivos entre la Catedral y la Capilla Real. Cfr. Archivo Capitular de Granada, L. 12, p. 5, 13 y 20, especialmente.

3. Archivo Capitular de Granada, L. 12, p. 13.

4. Existe dificultad en situar no solamente la fecha del memorial, sino también el lugar al que se envió. Así, los cabildos, en los que se trata del tema, siempre se refieren a la jornada del Prior a Lisboa y, en este sentido, se produce la consulta a la Compañía. Pero, por otra parte, en el texto del P. Tomás Sánchez, se habla de la ida a Madrid. Es cierto que también se planteó en cabildo el gasto del señor Tesorero en su viaje a Madrid. Pero, sin duda, en este caso, se trataba de un asunto, cuya financiación estaba clara. Así se dice en la sesión capitular del 13 de febrero de 1585. Cfr. Libro de Actas Capitulares, n. 7, fol. 158 ss.

del Sr. Prior..., y habiendo platicado sobre la jornada del Sr. Prior a Lisboa, al negocio de la concurrencia de la capilla y lo de la resistencia de la visita, pareció se consulten letrados sobre este negocio, informándoles de todo lo que en ello ha habido»⁵.

El martes, 21 de mayo del mismo año, insistieron los señores Chantre y Alvarez en la necesidad de determinar quién ha de pagar los gastos del viaje a Lisboa⁶. El martes, 4 de junio, se suscita nuevamente la cuestión en el cabildo, acordando «que se trate y consulte con la Compañía. Lo que ellos acordaren se debe hacer, eso se hará»⁷.

Finalmente, en el acta del 3 de julio de 1585, se presupone la recepción de la respuesta de la Compañía a la cuestión formulada: «Este dicho día se difirió para el viernes el ver el parecer de la Compañía sobre la jornada y determinar lo que sobre ello convenga... Y el viernes, cinco de julio, se acordó se guardase todo el parecer de la Compañía y que lo que declare el Sr. Prior que se detuvo por el negocio de la anexión, lo pague la mesa...»⁸.

En conclusión, la consulta fue formulada a la Compañía después del día 4 de junio de 1585.

1.4. *Fecha y descripción de la respuesta del P. Sánchez*

La respuesta a esta consulta está fechada «en este Colegio de la Compañía de Jesús, 13 de junio de 85».

Así, pues, llama la atención, por una parte, la reiterada morosidad del Cabildo en presentar la consulta y, por otra, la diligencia del P. Tomás Sánchez en contestarla. La respuesta abarca tres folios, densos de escritura, mezclando la lengua vulgar y latina, con la ortografía propia de aquella época. Las dos últimas líneas parecen haber sido escritas de puño y letra del mismo Tomás Sánchez, que estampa su propia firma, detrás de las palabras: «Esto es lo que nos ha parecido salvo mejor parescer. Fecho en este Colegio de la Compañía de Jesús, 13 de junio de 85».

Junto a la firma del P. Tomás Sánchez, aparece también la del Licenciado Paulo Pérez. Ahora bien, puesto que el informe ter-

5. Lib. de Act. Capitul., 7, fol. 158.

6. Lib. de Act. Capitul., 7, fol. 167.

7. Lib. de Act. Capitul., 7, fol. 168.

8. Lib. de Act. Capitul., 7, fol. 170 vto.

mina con las palabras en plural: «Esto es lo que nos ha parecido...», nos preguntamos: ¿Se trata, pues, de una respuesta elaborada en colaboración, dado que la consulta iba indiscriminadamente dirigida a la Compañía de Jesús?

Creemos que la respuesta a este interrogante ha de ser negativa. En primer lugar, porque, varias veces en el texto, se expresa el pensamiento del informante en primera persona del singular. Así, vgr.: «A este caso... respondo que...»; «...para responder a este caso, supongo lo primero...», etc. Además, el título del documento inédito expresamente habla del «parecer del P. Tomás Sánchez».

II. OBJETO Y FORMA DE LA RESPUESTA DEL P. TOMÁS SÁNCHEZ

2.1. *El objeto del informe*

La interrogante jurídico-moral, que se plantea en la consulta, consiste en que, al haber enviado el Cabildo a uno de sus miembros para que presentara al Rey la relación o memorial de los problemas existentes entre el Cabildo Catedral y la Capilla Real, era necesario determinar la fuente financiera de los gastos efectuados en el viaje, a saber, si tenía que pagarlos la fábrica o la mesa capitular, bien total o parcialmente.

Conviene recordar que, en la época en que se escribe este documento, los bienes de fábrica tenían como destino, tanto la conservación del templo, como lo necesario para el culto divino. En este sentido, el P. Tomás Sánchez aporta abundantes testimonios de autores. La mesa capitular está constituida por los bienes sobre los que el Cabildo tiene pleno dominio. Se trata, pues, de dos sujetos distintos de posesión y dominio: la fábrica y la mesa capitular.

2.2. *La forma de la respuesta*

Dos pueden ser las notas peculiares en este escrito del P. Tomás Sánchez: la concisión y la erudición.

La concisión, en cuanto que plantea el objeto de la duda con perfiles definidos y va directamente a su solución. Con gran rigor

lógico establece los principios y distinciones necesarias en orden a la conclusión.

Pero, además, tal concisión va acompañada de una extensa erudición. Es de notar el gran número de autores que cita para fundamentar su respuesta. En este escrito, él aporta la autoridad de teólogos, canonistas y civilistas, mostrando, a su vez, un gran conocimiento tanto del Corpus Iuris Canonici, como del Corpus Iuris Civilis.

Las citas de las fuentes o autores las realiza mediante la transcripción de las palabras iniciales de los títulos, capítulos, leyes, etcétera. Por nuestra parte, ponemos en nota la misma cita, verificada y en forma moderna.

2.3. *Trascripción del texto*

Trascribimos íntegramente el texto del documento inédito, haciendo dos advertencias. Primera: nuestra transcripción traducirá la ortografía original a la forma actual. Y, en segundo lugar, respetaremos todas las abreviaturas del original⁹.

9. El manuscrito que presentamos se encuentra en el dicho Archivo Capitular de Granada, L. 12, p. 14.

PARECER DEL PADRE TOMAS SANCHEZ DE LA COMPAÑIA
DE JESUS SOBRE DIETAS DE COMISION PARA AUMENTO
Y CONCORDIA CON LA CAPILLA REAL

La duda es si habiendo esta santa Iglesia enviado a corte de su Majestad uno de los beneficiados de ella, con instrucción de que tan solamente iba a pretender el sosiego de la dicha Iglesia, de los beneficiados y personas de ella con la Capilla Real y capellanes de ella, y habiéndose dado por parte del tal beneficiado memorial a su Majestad con las palabras dichas en el principio del explicando este desasosiego en no guardar la Capilla sus Constituciones en perjuicio del oficio divino de la Iglesia matriz, verificado en que concurren con ella en las misas conventuales y otras cosas que este concurso impide a la Catedral. Y asimismo el de la pretensión que tienen de tener más que una campana, de gastar los bienes de su fábrica sin parecer de dos canónigos y de no asistir en el coro de la Catedral el Capellán Mayor y capellanes, los días de los aniversarios de los Reyes Católicos, como deben y son obligados, y que no concurren los tres días de procesiones, que deben concurrir acompañando la Iglesia. Item, que no quisieron recibir al prelado y cabildo a la visita de la dicha Capilla el año pasado de ochenta y uno. Item, que pretenden hacer cabildo y tener sello y arca, y tener derecho de hacer leyes y constituciones y gozar, en cuanto a esto, de los privilegios de la Catedral, que todo esto parece seminario de pleitos y en perjuicio del buen servicio de las iglesias. Item, que pretenden poderse enterrar y hacer otros oficios funerales con cruz levantada por toda la ciudad, negocio con tantos perjuicios de la Catedral y parroquiales curas y beneficiados de ellas. Item, que pretenden administrar los santos sacramentos de la Eucaristía, Extrema Unción y otros a los tales enfermos. Todo lo cual, dice el remate del memorial dado a su Majestad por el dicho beneficiado, por ser en perjuicio de la Iglesia matriz.

De manera, que el tenor de la dicha instrucción y de este memorial se endereza a procurar tan solamente lo tocante al dicho desasosiego y a que su Majestad entienda la obediencia de la dicha Iglesia y que procura más su servicio que cualquiera pretensión que le toque.

Asimismo, tiene la dicha instrucción un capítulo que dice estas palabras: procurará Vuestra Majestad tratar el negocio del aumento con las razones hermosas que tiene en todo lo que trata.

Dúdase ahora el salario, que este beneficiado llevó: si se le ha de pagar de la fábrica de esta santa Iglesia, pues su negocio fue solamente encomendado y principalmente tratado y lo es ella más principalmente interesada en el sosiego de los beneficiados y personas de ella, por el aumento que de él resulta del culto divino. O si ha del altar el todo del salario de la dicha jornada, o parte de él, o cuánta alguna la mesa capitular, por habersele a la instrucción añadido la procuración y trato del negocio del aumento. Pídesse respuesta in punto iuris.

* * *

A este caso, salvo el mejor parecer, respondo que lo que puede hacer dificultad para que ninguno de estos gastos se pueda cargar a la fábrica, es que *redditus ad fabricam deputati non possunt expendi in ornamentis et vestibus ac aliis rebus divinum cultum concernentibus ut docet Pan. c. finali, de testam. n. 2¹. Gregor. Lopez, L. 11, tt^o 10, p. 1, § que son dadas et L. 24, tt^o 32, p. 3, § e reparar², et videtur tenere Anchar. eodem c. finali, n. 2³, ubi relictum pro fabrica explicat, id est, reparatione ecclesiae, quod colligitur ex d. c. finali, de testam., ubi ut diversa ponuntur relictum pro fabrica ecclesiae et relictum pro ornamentis. Et ratio est quia fabrica est ipsum aedificium templi materiale, ut colligitur ex c. de fabrica, de consec., d. 1⁴. Cum ergo expensae factae in legatione dictā non sint factae pro aedificio materiali templi, sed pro rebus concernentibus cultum divinum, deduci non poterunt ex fabricae redditibus.*

1. c. 20, X, de testamentis, III, 26.—ABBAS PANORMITANUS, *Commentaria in tertium Decretalium librum*, Venetiis, 1617, fol. 123 vto., col. 2.

2. GREGORIO LÓPEZ, *Las siete partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosada*, tomo 2, partida 3, tit. 16, ley 26, n. 17: Edic. Valladolid, 1587, fol. 79 a.—Idem, tit. 32, ley 15, n. 2, fol. 184 vto.

3. PETRUS DE ANCHARANO, *Super tertio Decretalium fecundissima Commentaria*, Bononiae, 1581, fol. 286-287.

4. Se trata de un texto del *Decretum Gratiani*: c. 24, D. 1, de consecratione.

Hoc non obstante, para responder a este caso, supongo lo primero quod licet olim decimae essent permixtae et indivisae partes quae ex istis bonis pertinebant ad clericos et fabricam et pauperes, et ad episcopum pertinebat eas distribuere ut constat ex pluribus capitibus 12. q. 1⁵, at ex tempore Simplicis papae divisae sunt decimae in quattuor partes quarum una applicatur episcopis, alia clericis, alia fabricae, alia pauperibus, et sic quarta pars harum decimarum applicatur fabricae, ut habetur c. quattuor, c. de redditibus, c. cognovimus, 12. q. 2⁶. Et licet hoc sit verum de iure, hodie tamen per consuetudinem et diversas erectiones ecclesiarum cathedralium aliter est provisum, et sic non in omnibus quarta pars applicatur fabricae, sed maior aut minor secundum diversas consuetudines ecclesiarum cathedralium, quae consuetudo in hoc valet ut docet Innoc. c. finali, de his quae fiunt a maiori parte⁷. Sic docet Panor. c. 1, de ecclesiis aedific. n. 3⁸. Greg. Lopez, L. 11, tt^o 10, p. 1, § que son dadas, et L. 24, tt^o 32, p. 3, § e reparar⁹ Altamiranus, tract. de visitatione, § sed episcopi, n. 11¹⁰.

Lo 2^o supongo que postquam facta est talis divisio, si partem fabricae destinata in aliis usibus clerici consumant, peccant mortaliter et tenentur restituere ut patet ex Clem. quia contingit, de relig. domibus, § ut autem¹¹, et ex Concil. Trid. ses. 25, c. 8 de reformat¹². Facit ad hoc, L. 1 et L. legatum, ff. de administ. rerum ad civit. pertinen¹³. Hoc docent D. Hyeron. epistola ad Pamachium super obitu Paulinae uxoris¹⁴. D. Chrysost. concione 2. de Lazaro¹⁵. S. Tho. 2^a. 2^a. q. 185, ar. 7, et ibi Caiet¹⁶. Sotus, lib. 10, de iustitia,

5. Se refiere a varios capítulos del mismo Decretum: C. 12, q. 1.

6. Los tres textos citados del Decretum corresponden a los capítulos 27, 28 y 29, C. 10, q. 2.

7. INNOCENTIUS IV, *In quinque Decretalium libros commentaria doctissima*: Venetiis, 1570, fol. 230, col. 1.

8. ABBAS PANORMITANUS, *Commentaria in tertium Decretalium librum*: Venetiis, 1617, fol. 208, col. 2.

9. Cfr. nota 2.

10. ALTAMIRANUS, BALTHASSARUS, *De visitatione circa text. in capit. 3 Concilii Tridentini*, sess. 24, de reformatione: Hispani, 1581, p. 357 vta., n. 11.

11. Clement. III, 9, 2.—Como nota curiosa, advertimos que hemos hecho la traducción «mortaliter» del signo M, que aparece en el manuscrito.

12. *Concilium Tridentinum*, sess. 25, c. 8 de reformat.: CT 8, 1089.

13. Se trata de dos citas pertenecientes al Corpus Iuris Civilis: D. 50, 8, 1 y 4. Hemos utilizado la edición de FREIESLEBEN, Colonia, 1775.

14. HIERONYMUS, *Epistula 66 (ad Pamachium de dormitione Paulinae)*, 8; CSEL 54, 656s.

15. IOHANNES CHRYSOSTOMUS, *De Lazaro*, cont. 2: PL 48, 981-992.

16. ST. THOMAS, 2^a 2^a, q. 185, art. 7 c.; Edic. Leonina, t. 10, Roma, 1849, p. 481.—Ibidem, CAIETANUS, p. 482.

q. 4, ar. 2¹⁷. Alcócer, lib. de ludo, c. 38¹⁸. Petrus Soto, lib. de instit. sacerd., tract. de vita sacerd. lectione 3¹⁹. D. Anton., 3 p., tt^o 26, c. 2 § 8²⁰. Abul. c. 6 Math., q. 74²¹. Silv. clericus 4, q. 19²². Corduba, lib. 1. quaestionarii, q. 18²³. Gabr. 4, d. 15, q. 8, a. 2²⁴. Arboreus, lib. 3 Theosophiae, c. 25²⁵. Driedo, lib. 2, de lib. christiana, c. 4²⁶. Led., 2^a, quarti, q. 18, a. 5²⁷. Gerson Alphabet., 24, lit. et Alpha. 40, lit. ch²⁸. Adrianus, 4, materia de restitutione, quaestione quae incipit pro clariori intelligentia²⁹. Honcala, op. 2, de rebus ecclesiasticis reconditis, c. 3 et 4³⁰. Navar., op. de redditibus ecclesiasticis, q. 1, n. 6³¹. Aragon, 2.2. q. 32, a. 5³², quae doctrina modo certa est, licet ante divisionem decimarum factam, de qua notabili praecedenti non erat certa, sed sub iudice, ut constat ex Soto ubi supra¹⁷.

His positis, digo lo 1^o quod bona fabricae deputata non tantum expendi possunt in aedificio materiali templi, sed etiam expendi possunt pro ornamentis et pro aliis rebus divino cultui necessariis, quia licet secundum strictam iuris significationem fabrica sumatur pro aedificio materiali, at a canonistis et ex communi usu loquendi

17. DOMINGO SOTO, *De iustitia et iure*, Lib. 10, quaest. 4, art. 2: Salamanca 1569, fol. 846, b.

18. FRANCISCO ALCOCER, *Tratado del juego*, c. 38: Salamanca 1559, p. 206s.

19. PETRUS DE SOTO, *Tractatus de institutione sacerdotum*. De vita sacerdotum, lect. 3: Amberes 1566, p. 7.

20. D. ANTONINUS, *Summa, tertius tomus*, tit. 20, c. 2, & 8: edic. Lyon 1529, p. 183 vta.

21. ALFONSO DE MADRIGAL, *Tertia pars abulensis super Mattheum a sexto usque ad undecimum capitulum inclusive*, quaeritur 74: Venecia 1529. fol. 29, col. 2.

22. SILVESTER A PRIERIO, *Summa summarum*, v. clericus, 4, n. 14: Lyon 1582, p. 143.

23. CÓRDOBA.

24. GABRIELIS BIEL, *Collectorium circa quattuor libros Sententiarum, Libri quarti pars secunda*, d. 15, q. 8, a. 2: Edic. Wilfridus Werbeck et Udo Hofmann, Tübingen 1977, p. 150.

25. Se trata de Joannes Arboreus, doctor de la Sorbona, que escribió tres libros bajo el título de *Theosophia*, comentario a S. Pablo. Murió c. 1569.

26. JUAN DRIEDO, *De libertate christiana*, Lib. 2, c. 4: Lovaina 1553, fol. 59 vto.

27. MARTÍN DE LEDESMA, *Commentarii in quartum sententiarum*, q. 18, a. 5: Coimbra 1555/60.

28. No he podido compulsar esta cita del *Alphabetum divini amoris*, atribuido a GERSON y a NIDER, pero que es del cartujano NICOLÁS KEMPF.

29. Tampoco he podido compulsar esta cita.

30. HONCALA, *Opuscula septendecim lectu digna, sex et quinquaginta tractatibus absoluta*, op. 2, c. 3 et 4: Salamanca 1553, fol. 79-80.

31. MARTÍN DE AZPILCUETA, *Tractatus de redditibus beneficiorum ecclesiasticorum*, quaest. 1, mon(eo) 19: Edic. Opera omnia, Roma 1590, p. 330 a.

32. PEDRO DE ARAGON, *In secundam secundae Divi Thomae Doctoris Angelici Commentarium*, Tomus primus, q. 32, a. 5: Salamanca 1584, fol 732 ss.

fabrica dicitur ius illud quod ecclesia habet ad percipiendum redditus aliquot ex bonis pro aedificiis, ornamentis et pro aliis rebus necessariis divino cultui. Sic docet Covar., c. finali, de testam., n. 4³³. Altamiranus, tract. de visitatione, § sed episcopi, n. 14³⁴.

De aquí se sigue lo primero para ver cuáles cosas de las que se preguntan sean en favor de la fábrica para ver si se han de hacer a su costa, se ha tener en cuenta con ver si es cosa para el mayor culto divino y para que se hagan los oficios con mayor solemnidad, porque estas cosas, según lo dicho y probado, se pueden hacer a costa de la fábrica.

Lo 2.º se sigue que el tratar de que no concurra la Capilla con la Iglesia en los divinos oficios, etc., y que asistan los capellanes en los aniversarios de la Iglesia y procesiones, que no quiten el derecho de los entierros, etc., parece en favor del culto divino y de que se haga con más solemnidad y así es negocio tocante a la fábrica. Pero tratar de que la Capilla no gaste sus bienes sin parecer de los canónigos y que reciban a la visita del Prelado y cabildo, y el negocio del aumento, etc., no parece ser directe et proxime concernens cultum divinum ecclesiae, sino la autoridad y pro del cabildo, y así esos gastos no parecen propios de la fábrica, sino del mismo cabildo. Y finalmente digo que se ha de mirar, para ver si son cosas pertenecientes a la fábrica, si directe et proxime concernunt cultum divinum.

Pero sabido ya cuáles cosas tocan a la fábrica y cuáles no, y supuesto que la ida a Madrid fue parte por cosas tocantes a la fábrica y parte por cosas que no tocaban a la fábrica, resta responder si esta ida y la estada allá se ha de cargar a la fábrica o no.

Digo lo segundo que se ha de mirar la causa principal de la ida —hoc est— la que movió a enviar allá: si fue las cosas tocantes a la fábrica, porque, si fue ésta no obstante que accesoriamente y como de camino, supuesto que ya iba a tratar las cosas de la fábrica le encargasen otras cosas tocantes al cabildo, la costa ha de ser de la fábrica, si no es que se tardó algo más por esos otros negocios, quia haec maior mora debet esse impensis illius negotii cuius causa facta est. Y, si fue la causa principal las cosas del cabildo, eius sumptibus debet esse, aunque accesoriamente se tra-

33. COVARRUBIAS, *In titulum de testamentis interpretatio*, c. último, n. 4: Opera, t. 2, Salamanca 1577, p. 218.

34. BALTHASSARUS ALTAMIRANUS, *De visitatione circa text. in capit. 3 Concilii Tridentini, sess. 24, de reformatione*: Hispali, 1581, p. 358.

tasen las de la fábrica. Y, si entrambas cosas fueron causas principales, pártanse las costas. Haec doctrina est expressis verbis Panor., c. cum pro causa, n. 2, de procur.³⁵, ubi haec verba dicit: «si procurator absentat se de certo loco principaliter pro negotiis suis, licet in consequentiam tractet etiam negotia domini, non potest repetere expensas, quas fecit in eundo, vel etiam stando, nisi quatenus fecisset pro negotio dumtaxat sibi iniuncto». Idem Glos., c. ut praeteritae, de elect., § pro electionis³⁶, ubi haec dicit: «si pro suis negotiis ivit quis ad curiam, licet tractasset negotium ecclesiae, non haberet expensas, nisi quatenus plus expendisset propter longiorem moram». Idem Glos. dicto c. cum pro causa, § propter hoc³⁷, ubi haec dicit: «si alias fuisset iturus ad curiam, non posset petere expensas factas, nisi quatenus plus expendisset propter longiorem moram.» Idem omnino Antonius de Buttrio d. c. cum pro causa, n. 8³⁸. Idem Aviles c. 54 praetorum, § ha de haber, n. 2³⁹, ubi quaerit si procurator civitatis tractat negotia sua in curia, in quam mittitur, an repetet a civitate expensas, et concludit inspici et iudicari debere secundum quod principalius intendebat. Idem Glos., l. non vere, ff. ex quibus caus. maior.⁴⁰, ubi quaerit: «si procurator civitatis partim ob civitatem, partim ob suum bonum, scilicet ut feudum acquirat, sit in curia, an dicatur abesse causa rei publicae, et respondet iudicandum esse secundum quod principalius intendebat». Idem Bald., eadem l. non vere, n. 1⁴¹, ubi haec dicit: «principalis causa est attendenda, et non secundaria, et is dicitur vere abesse causa reipublicae, in quo verificatur haec propositio, hic principaliter abest causa reipublicae, unde principale propositum considerandum est». Confert etiam ad hoc, quod ius non considerat id, quod fit executive, sed id quod fit prin-

35. ABBAS PANORMITANUS, *Commentaria super secunda parte primi Decretalium*: Venetiis 1617, fol. 149 vto., col. 1.

36. C. 45, X, de electione, I, 6. Hemos utilizado una edición de la Glosa común, con una tabula confeccionada por Ludovicus Bologninus en 1472. No hemos podido determinar la fecha de la edición, por carecer la obra de pastas y de cualesquiera otros datos. Cfr. fol. 183, letra b.

37. C. 6, X, de procuratoribus, I, 38. Respecto a la Glosa, cfr. nota anterior.

38. ANTONIUS DE BUTRIO, *Super secunda primi Decretalium commentarii*: Venetiis, 1578, 108 vto.

39. FRANCISCO DE AVILÉS, *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum ac iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*: Salamanca 1571, fol. 281 vto., col. 1.

40. D. 4, 6, 42: «Non vere dicitur reipublicae causa abesse (eum) qui sui privati negotii causa in legatione est».

41. No he podido compulsar esta cita.

cipaliter, l. finali, ff. quod quisque iuris⁴², et docet Iason, l. si quis nec causam, n. 23, ff. de rebus cred. si certum petet.⁴³, et si pro fundo, c. de transact., n. 5⁴⁴; immo in quolibet contractu inspiciendum est quod est principale, licet accessorium sit maioris valoris, ut docet Barto., l. si in emptione, ff. de contra empt. n. 2⁴⁵, per illam legem, et ibi quaedam glossa marginalis Alexand., consil. 119, volum. 5, et ratio est quia accessorium sequitur naturam principalis, c. accessorium de regul. iuris in 6⁴⁷. Tandem confert ad hoc doctrina haec, quam docent aliqui autores, scilicet quod si adversarius meus produxit testes de longinquo, et ego eis volo uti, non teneor contribuere ad expensas retrofactas, quia non mea contemplatione venerunt testes, sed accessorie et consecutive meum fecerunt negotium. Sic docent Bald., l. ex parte, ff. famil. hercisc. § 1⁴⁸. Ioan. Andr., in addit. ad speculatorem, tt° de teste, § qualiter, n. 12, & quoniam⁴⁹. Greg. Lopez, l. 26, tt° 16, p. 3, § despensas⁵⁰, et colligitur ex l. quoniam liberi et l. si quis testibus, c. de testibus⁵¹, et ratio horum omnium est quia quodlibet negotium expediendum est impensis eius in cuius utilitatem fit, et commune negotium communibus expensis, l. sed et loci, § sed et si, ff. fin. reg. et l. ex parte, ff. famil. hercisc.⁵², ubi Bald. et communiter scribentes. Greg. Lopez, l. 15, tt° 32, p. 3 § cada uno⁵³.

Esto es lo que nos ha parecido, salvo mejor parecer. Fecho en este Colegio de la Compañía de Jesús, 13 de junio de 85.

† El Lcdo. Paulo Pérez

† Thomas Sanchez

42. D. 2, 2, 4. Es de notar que esta ley del Digesto no se refiere al principio de que el derecho «non considerad id, quod fit executive, sed id quod fit principaliter».

43. D. 12, 1, 4.

44. D. 12, 1, 4. La siguiente cita «si pro fundo, c. de transact.» pertenece al Códex de Justiniano, Lib. 2, tit. 4, n. 33.

45. BARTOLUS, *Commentaria in secundam Digesti Veteris partem*: Lyon 1552, fol. 130 vto.

47. BONIFACIO VIII, in VI, reg. 42: «Accesorium naturam sequi congruit principalis»: ed. Friedberg, 2, 1123.

48. D. 10, 2, 39.

49. No he podido localizar esta *addit. ad speculatorem*.

50. GREGORIO LÓPEZ, *Las siete partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono nuevamente glosada*, t. 2, tercera partida, tit. 16, ley 26, n. 17: Valladolid, 1587, fol. 79 a.

51. Codex, 4, 20, 11 y 17.

52. D. 10, 1, 4; y D. 10, 2, 39.

53. GREGORIO LÓPEZ, l. c., tit. 32, ley 15, n. 2, fol. 184 vto.